

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

Computer Inn Corporation

Recurrente

v.

Centro Comprensivo de
Cáncer de la Universidad
de Puerto Rico, por
conducto de su Junta de
Subastas

Recurrido

KLRA202200586

Revisión
Administrativa
procedente de la
Junta de Subastas
del Centro
Comprensivo de
Cáncer de la
Universidad de
Puerto Rico

Subasta 2022-
00001

Sobre:
Revisión e
Impugnación de
Subasta

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 28 de octubre de 2022.

Comparece Computer Inn Corporation (CIC o parte recurrente) y nos solicita la revisión de una *Resolución* dictada por la Junta de Subastas del Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico (Junta Revisora o parte recurrida). Mediante esta determinación, la Junta Revisora adjudicó la subasta para *Adquisición e Implementación de un Sistema de Comunicaciones y Archivo de Imágenes (PACS), Sistema de Información Radiológica y una Solución de Radiografía y una Solución de Radiografía Digital (DR)*, a favor de Diagnostic Imaging Supplies & Services, Inc. (DISS).

Por los fundamentos expuestos a continuación, se desestima este recurso por falta de jurisdicción.

I.

Los hechos que anteceden y motivaron la presentación de este recurso surgen a raíz de que el 5 de abril de 2022, el Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico (en lo

sucesivo “CCCUPR”), publicó en el portal del Gobierno de Puerto Rico, subastas.pr.gov, el aviso de la Subasta Núm. 2022-00001 (en lo sucesivo la “solicitud de propuestas”), mediante el cual procuró la “Adquisición e Implementación de un Sistema de Comunicaciones y Archivo de Imágenes (PACS), Sistema de Información Radiológica y una Solución de Radiografía y una Solución de Radiografía Digital (DR)”, para el CCCUPR.¹

El 20 de abril de 2022, se realizó la reunión pre-subasta y la visita al proyecto. La recurrente CIC compareció a dicha reunión y visita del proyecto. Seguidamente, el 29 de abril de 2022, la Junta de Subastas del CCCUPR emitió el *Addendum* Núm. 1 de la subasta, mediante el cual, entre otros asuntos, se modifican los documentos de subastas, contestó las preguntas enviadas por los posibles licitadores y estableció que la fecha de entrega de las propuestas sería el 10 de mayo de 2022². Ese mismo día, la recurrente CIC, presentó su propuesta para la subasta³. En esa misma fecha, la licitadora agraciada, DISS, también presentó su propuesta para la subasta⁴. Así como, las corporaciones Phillips Medical Systems Puerto Rico, Inc., y Answer Medical Solutions, Inc., también presentaron propuestas.

Luego de varios procedimientos procesales, el 22 de agosto de 2022, la directora ejecutiva del Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico, por la parte recurrida, adjudicó la Subasta Núm. 2022-00001 a la licitadora DISS⁵. El 12 de septiembre de 2022, la CIC presentó Moción de Reconsideración ante la directora ejecutiva del CCCUPR⁶. El 26 de septiembre de 2022, la directora ejecutiva del CCCUPR dictó Resolución sobre

¹ Véase Apéndice I, (págs. 1-81).

² Véase Apéndice II, (págs. 82-95).

³ Véase Apéndice III, (págs. 96-217).

⁴ Véase Apéndice IV, (págs. 218-284).

⁵ Véase Apéndice VIII, (págs. 290-292).

⁶ Véase Apéndice IX, (págs. 293-299).

Moción de Reconsideración declarando No Ha Lugar la reconsideración presentada.⁷

Inconforme, el 17 de octubre de 2022, la parte recurrente compareció ante este tribunal por medio de un recurso de revisión y presentó los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR:

ERRÓ EL “CCCUPR”, AL CONSIDERAR LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA LICITADORA “DISS” CUANDO SU PROPUESTA NO CUMPLIÓ CON LAS ESPECIFICACIONES, TÉRMINOS, CONDICIONES Y NORMAS ESTABLECIDAS EN LA SOLICITUD DE PROPUESTAS:

SEGUNDO ERROR:

ERRÓ EL “CCCUPR”, AL NO DESCALIFICAR A LA LICITADORA “DISS” CUANDO SU PROPUESTA NO CUMPLIÓ CON LAS ESPECIFICACIONES, TÉRMINOS, CONDICIONES Y NORMAS ESTABLECIDAS EN LA SOLICITUD DE PROPUESTAS:

TERCER ERROR:

ERRÓ EL “CCCUPR”, AL ADJUDICAR LA SUBASTA A FAVOR DE LA LICITADORA “DISS” CUANDO LA PROPUESTA PRESENTADA NO CUMPLIÓ CON LAS ESPECIFICACIONES, TÉRMINOS, CONDICIONES Y NORMAS ESTABLECIDAS EN LA SOLICITUD DE PROPUESTAS:

CUARTO ERROR:

ERRÓ EL “CCCUPR”, AL CALCULAR LA PARTIDA POR CONCEPTO DE LICENCIAS DE LA PROPUESTA DE LA LICITADORA AGRACIADA “DISS”:

QUINTO ERROR:

ERRÓ EL “CCCUPR”, AL ELIMINAR REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES DE LA SOLICITUD DE PROPUESTAS LUEGO DE LA APERTURA DE LA SUBASTA:

SEXTO ERROR:

ERRÓ EL “CCCUPR”, AL NO PERMITIR QUE LAS LICITADORAS COMPITIESEN EN IGUAL DE CONDICIONES:

SÉPTIMO ERROR:

ERRÓ EL “CCCUPR”, AL UTILIZAR LA LICENCIA DE MEDICINA NUCLEAR COMO CRITERIO DE EVALUACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA SUBASTA CUANDO DICHO CRITERIO Y ESPECIFICACIÓN NO SURGE DE LA SOLICITUD DE PROPUESTAS ANUNCIADA:

OCTAVO ERROR:

ERRÓ EL “CCCUPR”, AL ENMENDAR *MOTU PROPRIO* LA PROPUESTA DE LA LICITADORA AGRACIADA “DISS” Y NO

⁷ Véase Apéndice X, (págs. 300-306).

ENMENDAR LAS PROPUESTAS DE LAS DEMÁS LICITADORAS:

NOVENO ERROR:

ERRÓ EL “CCCUPR”, AL ADJUDICAR LA SUBASTA A FAVOR DE LA LICITADORA “DISS” INDICANDO QUE SU PROPUESTA ERA LA MÁS ECONÓMICA.

DÉCIMO ERROR:

ERRÓ EL “CCCUPR”, AL REALIZAR UNA NOTIFICACIÓN DEFECTUOSA DE LA ADJUDICACIÓN DE LA SUBASTA:

UNDÉCIMO ERROR:

ERRÓ EL “CCCUPR”, AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA POR LA RECURRENTE “CIC”, POR NO HABER SIDO NOTIFICADA A LAS DEMÁS LICITADORAS:

Examinado el expediente a la luz del derecho vigente, procedemos a exponer el derecho aplicable a los hechos de este caso.

II.

-A-

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto⁸. La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

(a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio⁹.

A tono con lo anterior, nuestro Más Alto Foro ha expresado que los tribunales “debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, por lo que tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso cuando ello no se nos haya planteado¹⁰. Las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un

⁸ *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013).

⁹ *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

¹⁰ *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445, 457 (2012); *SLG Solá Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).

tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”¹¹. Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos¹². Cuando este Foro carece de jurisdicción, “procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”¹³.

Conforme a lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹⁴ provee para la desestimación del recurso.

Esta norma dispone que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos, o
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. [...]

Un recurso presentado prematura o tardíamente priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al tribunal ante el cual se recurre para atender el asunto, caso o controversia¹⁵. Estos tipos de recursos carecen de eficacia y no producen ningún efecto jurídico, pues, al momento de su presentación, su naturaleza prematura o tardía hace que el foro apelativo no tenga autoridad alguna para acogerlo¹⁶. Así, este Tribunal de Apelaciones puede

¹¹ *Íd.*

¹² *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011).

¹³ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 884 (2007).

¹⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

¹⁵ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

¹⁶ *Íd.*; *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, *supra*, página 883.

desestimar, motu proprio, un recurso prematuro o tardío por carecer de jurisdicción¹⁷.

-B-

El derecho a cuestionar una resolución administrativa mediante revisión judicial proviene del derecho constitucional al debido proceso de ley, y por ello, es indispensable que las agencias cumplan cabalmente con el requisito de notificación adecuada¹⁸. Para que todo procedimiento cumpla con el debido proceso de ley en su vertiente procesal, se requiere que, en primer lugar, se cumpla con una notificación adecuada¹⁹. El deber de notificar a las partes adecuadamente no constituye un mero requisito, esto ya que una notificación insuficiente puede traer consigo consecuencias adversas a la sana administración de la justicia²⁰. Una notificación adecuada brinda a las partes la oportunidad de advenir en conocimiento real de la determinación tomada, y les otorga una mayor oportunidad de decidir si ejercen o no los remedios disponibles en ley²¹. Así, “se obtiene un balance justo entre los derechos de todas las partes y se logra un ordenado sistema de revisión judicial”²². En protección de este derecho, el Tribunal Supremo resolvió que “no se le pueden oponer los términos jurisdiccionales para recurrir de una determinación administrativa a una parte que no ha sido notificada de dicha determinación conforme a derecho”²³.

-C-

La adjudicación de las subastas gubernamentales que estén convocadas por el gobierno central, las corporaciones públicas o los

¹⁷ Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

¹⁸ *Picorelli López v. Depto. de Hacienda*, 179 DPR 720, 736 (2010).

¹⁹ *Íd.*

²⁰ *Olivo v. Srio. de Hacienda*, 164 DPR 165, 178 (2005).

²¹ *Picorelli López v. Depto. de Hacienda*, *supra*, página 737.

²² *Íd.*

²³ *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008).

municipios conlleva el desembolso de fondos del erario. Por esta razón, dichos procedimientos están revestidos de gran interés público y aspiran a promover una sana administración. En atención a ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la normativa que regula las subastas busca proteger los intereses del pueblo, al procurar los precios más económicos, evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia, el descuido y minimizar los riesgos de incumplimiento al otorgar los contratos²⁴.

Los procedimientos de subastas son procedimientos informales *sui generis* que tienen ciertas características adjudicativas. Una vez se ha tomado la decisión administrativa, la parte adversamente afectada tiene derecho a solicitar la revisión judicial según el ordenamiento dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico²⁵ Así pues, los tribunales tenemos la obligación de asegurar que las entidades públicas cumplan con las disposiciones normativas aplicables, reglamentos y procedimientos adoptados que rigen la celebración de subastas para la adquisición de bienes y servicios del sector privado. También debemos asegurar que en estos procesos exista un trato justo e igualitario hacia todos los licitadores, al momento de recibir, evaluar sus propuestas y de adjudicar la subasta²⁶.

Por lo tanto, es necesario exigir que las decisiones de las agencias estén fundamentadas para que los tribunales revisores puedan cumplir con su obligación. De esta manera, los tribunales

²⁴ *Justiniano v. E.L.A.*, 100 DPR 334, 338 (1971); *A.E.E. v. Maxon*, 163 DPR 434, 438-439 (2004); *Empresas Toledo v. Junta*, 168 DPR 771, 778-779 (2006); *Aluma Const. v. A.A.A.*, 182 DPR 776, 782-783 (2011).

²⁵ 3 LPRA sección 3.14 y siguientes. *L.P.C. & D., Inc. v. Autoridad de Carreteras y Transportación y otros, ICA Miramar Corp.*, 149 DPR 869, 877 (1999), *Torres Prods v Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR. 886, (2007).

²⁶ *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 856 (1999), *Aut. Carreteras v. CD Builders, Inc.*, 177 DPR 398 (2009).

pueden asegurar la efectividad del derecho a obtener una revisión judicial, cuyo propósito principal es delimitar la discreción de los organismos administrativos y asegurarse de que estos desempeñen sus funciones conforme a la ley²⁷.

Del mismo modo, la parte adversamente afectada por la determinación de una agencia debe conocer los motivos que cimentan el proceder de la decisión administrativa. De lo contrario, el trámite de revisión judicial se convertiría en un ejercicio fútil²⁸.

A pesar de que no se exigen determinaciones de hecho y de derecho, en la adjudicación de procedimientos informales deben estar presentes las bases sobre las que descansa su decisión. De esta manera, las partes y el tribunal tendrán conocimiento de los fundamentos que propiciaron tal decisión²⁹. Por lo tanto, no basta con que la agencia informe la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y la revisión³⁰.

En lo pertinente, el caso *L.P.C. & D., Inc. v. Autoridad de Carreteras y Transportación y otros, ICA Miramar Corp., supra*, detalla el mínimo de información que las agencias de gobierno deberán incluir en las **notificaciones de las adjudicaciones de las subastas** para cumplir con el debido proceso de ley, a saber: (1) **los nombres de los licitadores en la subasta y una síntesis de sus propuestas**; (2) **los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta**; (3) **los defectos, si alguno, que tuvieron las propuestas de los licitadores perdidosos**; y (4) **la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y la revisión judicial**³¹. Cuando se incumple con estos requisitos, la notificación **no** es válida³².

²⁷ *L.P.C. & D., Inc. v. Autoridad de Carreteras y Transportación y otros, ICA Miramar Corp.*, 149 DPR 869, 877-878 (1999).

²⁸ *Íd.*

²⁹ *Íd.*

³⁰ *Íd.*; *RBR Const., S.E. v. A.C., supra*, 854.

³¹ *L.P.C. & D., Inc. v. A.C., supra*, 879.

³² *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, 153 DPR 733, 743-744 (2001).

El derecho a cuestionar una determinación mediante revisión judicial forma parte del debido proceso de ley. Por esta razón, resulta indispensable y crucial que se notifique adecuadamente esa determinación a todas las partes cobijadas por tal derecho. A partir de la notificación comienza a correr el término para acudir en revisión judicial. La correcta y oportuna notificación de las órdenes y sentencias es requisito “sine qua non” de un ordenado sistema judicial y su omisión puede conllevar graves consecuencias³³. De no contar con estas garantías procesales mínimas, el derecho a revisar la determinación de la Junta de Subastas sería ineficaz. **Una notificación inadecuada podría afectar el derecho de una parte a cuestionar la correspondiente subasta, ya que no se puede cuestionar judicialmente lo que no se conoce**³⁴.

III.

Antes de evaluar los señalamientos de error de la parte recurrente, es menester analizar, en primer lugar, los aspectos jurisdiccionales relacionados a la controversia que nos ocupa. Esto, ya que como reseñamos, los tribunales tenemos la indelegable labor de auscultar nuestra propia jurisdicción, incluso cuando ello no se nos haya planteado³⁵.

Como mencionamos antes, el requisito de notificación adecuada es un corolario del debido proceso de ley. En este se recoge, entre otras cosas, el derecho de las partes a impugnar una determinación con una defensa adecuada. Naturalmente, la ausencia de fundamentos entorpece la capacidad de la parte perdedora de impugnar una determinación con argumentos oportunos.

³³ *IM Winner, Inc. v. Junta de Subastas*, 151 DPR. 30, 35, 38 (2000).

³⁴ *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, supra; *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 69 (2009); *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 DPR 394, 405-406 (2001).

³⁵ Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Así pues y después de examinar con detenimiento la notificación de adjudicación de subasta, colegimos que no se cumplió con los requisitos mínimos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. Por los fundamentos próximos a esbozar, determinamos que la Notificación de Adjudicación realizada por el CCCUPR fue una defectuosa. Veamos.

El CCCUPR mediante la Notificación de Adjudicación dictada el 22 de agosto de 2022, estableció que la propuesta de la licitadora agraciada DISS fue por la cantidad de \$350,022.37³⁶. Sin embargo, de una breve lectura de la propuesta de la licitadora DISS se desprende que su propuesta fue por la cantidad de \$1,055,593.17³⁷. A su vez, de la Notificación de Adjudicación no surge como fue que el CCCUPR determinó que la propuesta de la licitadora agraciada DISS disminuyó de \$1,055,593.17 a la cantidad de \$350,022.37.

De otra parte, de la Notificación de Adjudicación no surgen cuales los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta, ni los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdidosos. Tampoco se incluyó el ejercicio realizado por el CCCUPR para adjudicar la puntuación a cada licitador.

Además, de la Notificación de Adjudicación no surge que, durante su proceso de evaluación el CCCUPR había decidido eliminar como requisito y especificación la cotización de un sistema de almacenamiento (SAN), un resguardo local y la infraestructura para su implementación. Las especificaciones antes mencionadas eran parte de los criterios de evaluación establecidos en la solicitud de propuestas.

Por otra parte, el CCCUPR en la *Resolución* sobre la *Moción de Reconsideración* dictada el 26 de septiembre de 2022, reconoce que

³⁶ Véase Apéndice VIII, a las págs. 290-292.

³⁷ Véase Apéndice IV, a las págs. 244-246.

en la Notificación de Adjudicación omitieron establecer que como parte del proceso de adjudicación habían decidido eliminar como requisito y especificación la cotización de un sistema de almacenamiento (SAN), un resguardo local y la infraestructura para su implementación, sin embargo entiende el CCUPR que dicho defecto había sido subsanado con la notificación de la Resolución sobre Moción de Reconsideración³⁸.

Determinamos que una notificación de adjudicación defectuosa no puede ser subsanada por la notificación de una Resolución sobre la Moción de Reconsideración, ya que el derecho a un debido proceso de ley de las licitadoras se ve afectado. En este caso no podemos obviar los defectos de la Notificación de Adjudicación dictada el 22 de agosto de 2022 ni procede sustituir la Resolución de Moción de Reconsideración dictada el 26 de septiembre de 2022, como la adjudicación correcta en derecho de la subasta. El problema con dicha postura es que las licitadoras no pueden pedir reconsideración de una resolución de moción de reconsideración, por lo cual, si aceptamos ese análisis, significaría que toda licitadora que esté inconforme con lo establecido en la Resolución de Moción de Reconsideración pierde su derecho a solicitar una reconsideración y está obligada a tener que presentar un recurso de revisión ante esta Honorable Tribunal. No podemos olvidar que en esta subasta, además de la recurrente CIC y la licitadora agraciada DISS, también comparecieron otras dos (2) licitadoras cuyo derecho a una reconsideración pudo verse afectado por la postura asumida por el CCCUPR.

Si en la Resolución de la Moción de Reconsideración la CCCUPR reconoce que en la Notificación de Adjudicación omitió cierta información, lo que procede en derecho es que vuelva a

³⁸ Véase Apéndice X, a las págs. 300-306.

notificar la Notificación de Adjudicación incluyendo toda la información que mencionó en la Resolución de Moción de Reconsideración. De esa manera, la recurrente CIC y las otras (2) licitadoras perdidosas tendrán derecho a presentar una reconsideración de así determinarlo.

Por los fundamentos antes expuestos, es nuestra posición que la Notificación de Adjudicación dictada el 22 de agosto de 2022 fue una defectuosa y lo que procede en derecho es que el CCCUPR vuelva a notificar la adjudicación, pero en esta ocasión incluyendo la información mínima requerida por nuestro ordenamiento jurídico.

IV.

Al tenor de los fundamentos expuestos, se desestima este recurso porque carecemos de jurisdicción para atender el mismo y hasta que CCCUPR no emita la notificación de la adjudicación de la subasta conforme a lo aquí dispuesto, las partes no pueden acudir al Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese Inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones